00368-2022 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 1 de julio de 2022.

ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.738
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Saravena, Julio diecisiete (17) del dos mil Veintidos (2022).

Revisada la demanda de IMPUGNACION E INVETIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por JAIRO ALBERTO BAUTISTA BECERRA, contra ISMAEL ALEJANDRO CORRALES VILLAMIZAR representado legalmente por su progenitora LIZMAR ROXANA VILLAMIZAR MORA y contra JHON JADER CORRALES QUINTERO se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G. del P., concordante con los artículos 368 y 386 y SS ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

Solicita la demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo peticionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda IMPUGNACION E INVETIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por JAIRO ALBERTO BAUTISTA BECERRA, contra ISMAEL ALEJANDRO CORRALES VILLAMIZAR representado legalmente por su progenitora LIZMAR ROXANA VILLAMIZAR MORA y contra JHON JADER CORRALES QUINTERO.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora LIZMAR ROXANA VILLAMIZAR MORA, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

SEXTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

SEPTIMO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

PREVENIR a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

OCTAVO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como defensor público del señor JAIRO ALBERTO BAUTISTA BECERRA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 49 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00244-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que la demandada ALEXANDRA CAMARGO ROJAS, dio contestación a la demanda mediante defensor público el día 3 de junio de 2022, proponiendo excepciones de mérito. Saravena, 12 de Julio de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 742
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, trece (13) de Julio del dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada la demandada dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado mediante apoderado judicial por ERNESTO ORTIZ GALVIZ contra KEINER DAVID ORTIZ CAMARGO representado legalmente por su progenitora ALEXANDRA CAMARGO ROJAS y teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegó al despacho el dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CON CODIGO Nº GMC14857 practicado el 2021/01/13, proveniente del laboratorio de GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), practicado al grupo compuesto por el menor KEINER DAVID ORTIZ CAMARGO y el señor ERNESTO ORTIZ GALVIZ, deberá correrse traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

Ahora bien, la demandada ALEXANDRA CAMARGO ROJAS en escrito separado junto con la contestación de la demanda solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, siendo así el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 151 y SS del C. G. del P., y habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo peticionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** por el término común de **tres (3) días** del dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CON CODIGO Nº GMC14857 practicado el 2021/01/13, proveniente del laboratorio de GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora ALEXANDRA CAMARGO ROJAS con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la señora ALEXANDRA CAMARGO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase

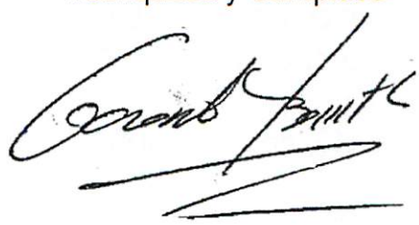

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 49 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Sentencia
Impugnación de paternidad Rad. 817363184001-2021-00486-00
Demandante: Javier Quitian Zambrano
Demandado: Yaqueline Barrera Santamaria
Menor: Magda Lized Quitian Barrera

SENTENCIA No. 245

Saravena, Julio Trece (13) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurado por **JAVIER QUITIAN ZAMBRANO** mediante apoderado judicial contra **MAGDA LIZED QUITIAN BARRERA** representada legalmente por su progenitora la señora **YAQUELINE BARRERA SANTAMARIA.**

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 25 de octubre de 2021, para que con citación y audiencia de la demandada, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor **MAGDA LIZED QUITIAN BARRERA** nacida en la ciudad de Vélez- Santander el día 22 de octubre de 2008, no es hija biológica del señor **JAVIER QUITIAN ZAMBRANO**.

Se acompañó con el libelo demandatorio copia del registro civil de nacimiento de la menor, prueba de ADN Realizada por LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA (INSTITUTO ACREDITADO POR LA ONAC).

HECHOS DE LA DEMANDA, según los hechos de la demanda el señor JAVIER QUITIAN ZAMBRANO manifiesta en resumen, que:

1. Sostuvo una relación amorosa y por ende relación íntima con la señora Yaqueline Barrera Santamaría, hace aproximadamente 13 años.

2. De dicha relación amorosa entre él y la demandada, el día 22 del mes de Octubre de 2008 nació la menor Magda Lized Quitian Barrera, registrada en el municipio de Vélez – Santander con su apellido, presumiendo que fue fruto de la relación amorosa que sostuvo con la señora Yaqueline Barrera Santamaría.

3. Durante el tiempo de gestación de la señora Yaqueline Barrera Santamaría, él estuvo al pendiente de los cuidados del que consideraba para ese momento su hijo.

4. Con el pasar de los años la menor fue creciendo y la duda de que si era su hija aparecieron ya que la menor Magda Lized Quitian Barrera no tenía ningún parecido a él y a sus otros hijos, pero sin importar a esas dudas siguió cumpliendo con su deber de padre.

5. Debido a lo anterior, mi poderdante, contando con la plena y consciente autorización de la madre de la menor, procedió realizar una prueba de paternidad (ADN) con relación a la niña Magda Lized Quitian Barrera.

6. Para el día 31 de agosto de 2021, le entregan el resultado que dice, "El señor JAVIER QUITIAN ZAMBRANO se excluye como padre biológico de MAGDA LIZED QUITIAN BARRERA, se encontraron 8 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados. ", la prueba se realizó en el Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira.

7. Teniendo en cuenta la contundencia del resultado de la prueba de paternidad confrontó a la señora Yaqueline Barrera Santamaría, quien aceptó el resultado de la prueba de paternidad, asegurando que era el padre de su menor hija Magda Lized Quitian Barrera.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que la menor MAGDA LIZED QUITIAN BARRERA concebida por la señora YAQUELINE BARRERA SANTAMARIA, nacida en el municipio de Vélez - Santander el día 22 del mes de Octubre de 2008 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor JAVIER QUITIAN ZAMBRANO.

SEGUNDA: Que se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor para los efectos a que haya lugar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 27 de octubre de 2022, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar y correr traslado a la demandada. De igual manera se ordenó el exàmen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

La demandada YAQUELINE BARRERA SANTAMARIA se notificó el día 18 de noviembre de 2021, dando contestación a la demanda mediante defensor público sin proponer excepciones.

Se señaló fecha (22/12/2021) para la toma de muestras para la prueba de ADN a las partes de conformidad con el cronograma de atención 2021 emitido por el convenio ICBF- INML y CF.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda, no susceptibles de transacción, por tratarse del estado civil de las personas, el juzgado se abstuvo de convocar a audiencia de conciliación a las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que la menor MAGDA LIZED QUITIAN BARRERA es hija o no del señor JAVIER QUITIAN ZAMBRANO.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se decretó la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN al grupo integrado por el/la señora YAQUELINE BARRERA SANTAMARIA, su hija MAGDA LIZED QUITIAN BARRERA y el señor JAVIER QUITIAN ZAMBRANO; prueba que se realizó el 22 de diciembre de 2021, aportándose al juzgado su resultado el 23 de junio de 2022, y de la que se obtuvo el siguiente resultado:

CONCLUSIONES "JAVIER QUITIAN ZAMBRANO queda excluido como padre biológico de la menor MAGDA LIZED".

Mediante auto del 6 de julio de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de

fondo en donde el Despacho declare que el señor JAVIER QUITIAN ZAMBRANO no es el padre de la niña MAGDA LIZED.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

> "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".
>
> El artículo 248 del C. C. dispone:
>
> "En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:
>
> 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectúo el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectúo el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

"El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta".

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

"...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada..."

En este orden de ideas, la prueba genética pedida y decretada por el despacho en el presente asunto, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su

resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado JAVIER QUITIAN ZAMBRANO y la niña MAGDA LIZED, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor JAVIER QUITIAN ZAMBRANO.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de MAGDA LIZED (fl. 4) se verifica que el mismo aparece como hija de la señora YAQUELINE BARRERA SANTAMARIA y JAVIER QUITIAN ZAMBRANO.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTA a la menor MAGDA LIZED, a su progenitora y al señor JAVIER QUITIAN ZAMBRANO quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico de la menor.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del seis (6) de Julio de 2022, sin que ninguna de ellas la objetara, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Análisis de la prueba reseñada.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor JAVIER QUITIAN ZAMBRANO no es el padre de la menor MAGDA LIZED, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la menor MAGDA LIZED QUITIAN BARRERA no es su hija.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haberse realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación de demandada, donde manifiestan que son ciertos los hechos y no se opone a las pretensiones de la misma, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JAVIER QUITIAN ZAMBRANO, no es el padre extramatrimonial de la menor MAGDA LIZED y de ahora en adelante éste llevará los apellidos de su progenitora BARRERA SANTAMARIA.

V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la menor MAGDA LIZED.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que la demandada YAQUELINE BARRERA SANTAMARIA goza de amparo de pobreza no se le condenará en costas, ni a agencias en derecho, como tampoco al pago de la prueba de ADN.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. DECISION

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** que **MAGDA LIZED**, nacida el veintidós (22) de octubre de 2008 en Vélez -Santander., hija de la señora **YAQUELINE BARRERA SANTAMARIA**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.697.447 **NO es hija** del señor **JAVIER QUITIAN ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.959.752.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **MAGDA LIZED** y el señor **JAVIER QUITIAN ZAMBRANO**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO: En consecuencia de ahora en adelante la menor **MAGDA LIZED** llevará los apellidos de su progenitora **BARRERA SANTAMARIA**.

CUARTO: **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **MAGDA LIZED** quien se halla inscrita bajo el registro civil de nacimiento N° 41525133 y NUIP N° 1.101.756.175 inscrito el siete (07) de noviembre de 2008, asignándosele como apellidos los de su progenitora **BARRERA SANTAMARIA**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

QUINTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: **DAR** por terminado el presente proceso.

OCTAVO: **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia autentica de esta sentencia.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

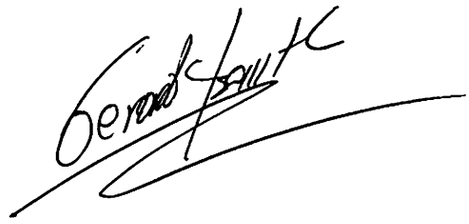

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Proceso: Divorcio – Mutuo Acuerdo.
Radiado 817363184001-2021-00364-00.
Demandantes: Gabriel Torra Barbosa y Atenaida Garzón Rodríguez.

SENTENCIA No. 246

Saravena, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MUTUO ACUERDO, instaurado por GABRIEL TORRA BARBOSA y ATENAIDA GARZÓN RODRÍGUEZ.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores GABRIEL TORRA BARBOSA y ATENAIDA GARZÓN RODRÍGUEZ, contrajeron matrimonio Civil el día dos (2) de Diciembre de 2016, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca, inscrito el día 27 de Enero de 2017 bajo el indicativo serial No. 6630371 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena – Arauca.

2.- Durante su matrimonio los esposos GABRIEL TORRA BARBOSA y ATENAIDA GARZÓN RODRÍGUEZ, no procrearon hijos.

3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.

4.-El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

5.- Los Cónyuges GABRIEL TORRA BARBOSA y ATENAIDA GARZÓN RODRÍGUEZ, de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9ª causal del Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen solicitan los demandantes:

1.- DECRETAR el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges GABRIEL TORRA BARBOSA y ATENAIDA GARZÓN RODRÍGUEZ, por mutuo acuerdo.

2.- DECRETAR la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra ilíquida sin activos ni pasivos por distribuir.

3.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de Mayo de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Rituado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda,

además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del C. G. del P., y el acuerdo presentado por los demandantes, deberá hacerse algunos pronunciamientos

1. Se ordenará la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, de cada uno de los cónyuges.

2. Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por GABRIEL TORRA BARBOSA y ATENAIDA GARZÓN RODRÍGUEZ.

3. No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el dos (2) de Diciembre de 2016 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca, entre GABRIEL TORRA BARBOSA y ATENAIDA GARZÓN RODRÍGUEZ, identificados con cédula de ciudadanía número 96.123.723 y 53.070.684, respectivamente.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores GABRIEL TORRA BARBOSA y ATENAIDA GARZÓN RODRÍGUEZ, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- **DISPONER** la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, señores GABRIEL TORRA BARBOSA y ATENAIDA GARZÓN RODRÍGUEZ, inscrito con indicativo serial número 6630371 de la Registradora Municipal del Estado Civil de Saravena – Arauca, y en sus registros civiles de nacimiento. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores GABRIEL TORRA BARBOSA y ATENAIDA GARZÓN RODRÍGUEZ,

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. del P.

SEXTO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

SEPTIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. / Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA – ARAUCA

Proceso: Ejecutivo Alimentos.
Rad. 817363184001-2022-00103-00.
Ejecutante: Jorfhan Aristides Mora Mora y Otros.
Ejecutado: Aristides Mora Monterrey.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

Saravena, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por JORFHAN ARISTIDES, FABIAN YESID, JONATHAN MANUEL (menor de edad) y JESSICA JULIETH MORA MORA (menor de edad), representados por CARMEN FABIOLA MORA MALDONADO contra ARISTIDES MORA MONTERREY.

II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

Los jóvenes JORFHAN ARISTIDES, FABIAN YESID, JONATHAN MANUEL (menor de edad) y JESSICA JULIETH MORA MORA (menor de edad), estos últimos representados por su progenitora CARMEN FABIOLA MORA MALDONADO, presentaron demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra ARISTIDES MORA MONTERREY a quien, mediante providencia calendada el 16 de Marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró por las siguientes cantidades:

- Por la suma de $4.926.800.oo, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde el mes de Enero de 2021 hasta el mes de Diciembre de 2021 y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso más la sumas de gastos educativos y médicos en mora.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020.

III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El ejecutado fue notificado por correo electrónico el día 19/04/2022 a las 08:39 a.m., quien dejó vencer el traslado de la demanda en silencio.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que en el presente asunto, el accionado dejo vencer en silencio el término para contestar la demanda, a pesar de haber sido notificado, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Costas procesales.- En consideración a que el demandado ARISTIDES MORA MONTERREY ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

AGENCIAS EN DERECHO.- Señálense las agencias en derecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S.J.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor ARISTIDES MORA MONTERREY, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2° C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. (Art. 365 Núm. 1° C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo), las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaría. (Art. 6° Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).

QUINTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** los dineros que por concepto del presente proceso se encuentren a nombre de la demandante. (Art. 447 C.G. del P.)-

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00280 – 2021 DIVORCIO.

Al despacho del señor juez informando que, la curadora ad litem del demandado, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 16/06/2022 por motivo a que se encontraba en una audiencia concentrada de control de garantías con capturado. Saravena, 12 de Julio de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente la solicitud elevada por la profesional del derecho dentro del proceso de DIVORCIO siendo demandante LUZ MIRIAM BERBESÍ LIZCANO contra EUDES PARADA PARADA, deberá señalarse nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, el día **veintitrés (23) de Septiembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión. En lo demás estarse a lo resuelto en auto del 05/01/2022.

Notifíquese y cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00229 – 2022 REGULACIÓN DE VISITAS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 12 de Julio de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el seis (6) de Junio de 2022, se inadmitió la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS propuesta a través de apoderado judicial por MARCO ALIRIO ARÉVALO contra DEISY JANETH PARADA VILLAMIZAR, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS propuesta a través de apoderado judicial por MARCO ALIRIO ARÉVALO contra DEISY JANETH PARADA VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00174 – 2022 DIVORCIO.

Al Despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el cual manifiesta que desiste de la demanda de la referencia. Saravena, 12 de Julio de 2022.

ARÑOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial radicado el día 14/06/2022, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por ZURYSADAY SANTIAGO NAVARRO contra RAMIRO VILLALBA SAAVEDRA manifiesta que **desiste de la demanda y solicita la terminación del proceso**, en razón a que su mandante lo solicitó de esta manera.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, igualmente establece el art. 316 Ibídem que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Así las cosas y como quiera que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado ROGER ADOLFO MACARENO LÓPEZ coadyuvada por su mandante, cumple con los presupuestos exigidos para tal efecto en los artículos 314 y SS del C.G. del P., el juzgado lo aceptará.

El desistimiento aquí deprecado por las partes, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecuencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda de DIVORCIO propuesto por ZURYSADAY SANTIAGO NAVARRO contra RAMIRO VILLALBA SAAVEDRA.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso ya referido y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- **SIN CONDENA** en costas a las partes.

CUARTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00139 – 2021 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al despacho del señor juez informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue notificada de la demanda el día 05/05/2022 sin contestar la misma. Saravena, 12 de Julio de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por FRAYDER LEONEL GONZÁLEZ GALINDO, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintinueve (29) de Noviembre de 2022 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-

Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00190 – 2022 DIVORCIO.

Al Despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el cual manifiesta que desiste de la demanda de la referencia. Saravena, 13 de Julio de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial radicado el día 06/07/2022, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por RAMIRO VILLALBA SAAVEDRA contra ZURYSADAY SANTIAGO NAVARRO manifiesta que **desiste de la demanda y solicita la terminación del proceso**, en razón a que su mandante lo solicitó de esta manera.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, igualmente establece el art. 316 Ibídem que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Así las cosas y como quiera que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS coadyuvado por su mandante, cumple con los presupuestos exigidos para tal efecto en los artículos 314 y SS del C.G. del P., el juzgado lo aceptará.

El desistimiento aquí deprecado por las partes, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecuencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por RAMIRO VILLALBA SAAVEDRA contra ZURYSADAY SANTIAGO NAVARRO.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso ya referido y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- **SIN CONDENA** en costas a las partes.

CUARTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÔMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00236 – 2022 DIVORCIO

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, 12 de Julio de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 749
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

En memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de DIVORCIO seguido por ORLIANA YORKLEY BRAVO PINILLA en contra de LUIS ALFONSO SIERRA MOGOLLÓN, solicita el emplazamiento del demandado aduciendo que vive en el centro poblado de Puerto Nariño del municipio de Saravena y la empresa de servicio postal no hace entrega de las notificaciones en estos lugares.

Para resolver se tiene:

El Art. 291 del C. G. P. establece:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta..." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición radicada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no cumple con los requisitos que señala la norma procedimental para el emplazamiento del señor SIERRA MOGOLLÓN.

De otro lado, y atendiendo el inciso segundo arriba referenciado, se le informa a la peticionaria que para poder realizar la notificación del demandado, en este caso, puede solicitar la colaboración de la Inspección de Policía y/o al presidente de la Junta de Acción Comunal del centro poblado donde vive o puede ser notificado el señor SIERRA MOGOLLÓN con el fin que se certifique la renuencia (si es el caso) a recibir dicha notificación.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **INFORMAR** a la parte interesada que para poder realizar la notificación del demandado, en este caso, puede solicitar la colaboración de la Inspección de Policía y/o al presidente de la Junta de Acción Comunal de la centro poblado donde vive o puede ser notificado el señor SIERRA MOGOLLÓN

con el fin que se certifique la renuencia (si es el caso) a recibir dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00540 – 2021 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 12 de Julio de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por EMILCE ROCÍO FERNÁNDEZ, se observa que en el Núm. 1° de la sentencia de fecha 23 de Junio de 2022 se indicó como número de NUIP el 1.115.728.017 del Registro Civil de Nacimiento, siendo correcto el NUIP 1.115.728.047, incurriendo en un error involuntario dentro de la providencia de la referencia.

Para resolver se tiene:

El art. 286 del C. P. C. establece:

> *"...**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella..."*

En vista del lapsus cálami cometido, deberá corregirse el numeral 1° de la sentencia de fecha 23 de Junio de 2022, en el aspecto avistado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORREGIR** el numeral 1° de la sentencia de fecha 23 de Junio de 2022, dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia dicho numeral quedará del siguiente tenor:

> PRIMERO.- **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y/O ANULACIÓN** del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 39653854 y NUIP 1.115.728.047 que corresponde a **NARLY ALEXANDRA FERNÁNDEZ**, nacida el 25 de Abril de 2007 e inscrita en la Registraduría Municipal de

Saravena – Arauca el 22 de Mayo de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PALVA PINILLA
Secretario.-

00612 – 2021 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al despacho del señor juez informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue notificada de la demanda el día 10/05/2022 contestando la demanda dentro del término establecido. Saravena, 12 de Julio de 2022.

ARIOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por GREGORIA ARCHILA VILLAMIZAR, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **primero (1°) de Diciembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-

Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00613 – 2021 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al despacho del señor juez informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue notificada de la demanda el día 19/04/2022 contestando la misma sin proponer excepciones. Saravena, 12 de Julio de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 754
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por MARÍA NEREIDA VILLAMIZAR DUARTE, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintinueve (29) de Noviembre de 2022 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-

Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00616 – 2021 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al despacho del señor juez informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue notificada de la demanda el día 19/04/2022 contestando la misma fuera del término establecido. Saravena, 12 de Julio de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por ANA YODANY VILLAMIZAR DUARTE, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintinueve (29) de Noviembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-

Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00026 – 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez informando que el curador ad litem de los Herederos Indeterminados de María Rosalba Ortiz Sepúlveda fue notificado de la demanda el día 12/05/2022 contestando la misma sin proponer excepciones. Saravena, 12 de Julio de 2022.

ARIOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por LUIS ERNESTO GOYENECHE GOYENECHE contra LUIS GUSTAVO RINCÓN GOYENECHE en representación de su progenitora GLADYS RUTH GOYENECHE ORTIZ, FRANK ALEXANDER, ELKYN VLADIMIR y EYNER EDUARDO GOYENECHE ORTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROSALBA ORTIZ SEPÚLVEDA, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **nueve (9) de Septiembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Julio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-